



14 JUN. 2016

Abog. DIOFEMETES ARISTIDES ARANA ABRIL
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° **415**-2016-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP

Callao: 14 JUN 2016

VISTO:

La RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 175-2010-GRC/GA/JPECP de fecha 02 de noviembre de 2010, Resolución Jefatural N° 884-2011-GRC/GA/JPECP de fecha 04 de noviembre de 2011, el INFORME LEGAL N° 341-2016-GRC-GA/OGP-JPECPYPPNP-SLHR, de fecha 02 de mayo de 2016, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Jefatural N° 175-2010-GRC/GA/JPECP de fecha 02 de noviembre de 2010, declara la resolución del Contrato de Adjudicación, de fecha 27 de setiembre del año 1993, celebrado entre el Estado y el administrado Rolando Quispe Alanya e Inés Soledad Juárez Carbajal en mérito al haberse incurrido en la causal 4 del contrato de adjudicación, la misma que se condice con el numeral e) del artículo 10° del Reglamento, no habiéndose fijado residencia o domicilio habitual en el predio adjudicado;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 884-2011-GRC/GA/JPECP de fecha 04 de noviembre de 2011, declara IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración interpuesto por don ROLANDO QUISPE ALANYA y doña INES SOLEDAD JUAREZ CARBAJAL, contra la Resolución Jefatural N° 175-2010-GRC/GA/JPECP de fecha 02 de noviembre de 2010;

Que, el artículo 201.1° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión";

Que, mediante el Informe Legal N° 341-2016-GRC-GA/OGP-JPECPYPPNP-SLHR, de fecha 02 de mayo de 2016, advierte los errores materiales incurridos en el Cuarto y Sexto Considerando de la Parte Considerativa y en el Artículo Primero de la Parte Resolutiva de la Resolución Jefatural N° 175-2010-GRC/GA/JPECP de fecha 02 de noviembre de 2010, errores que fueron consignados al momento de su emisión, tal como se detalla a continuación:

CUARTO CONSIDERANDO DE LA PARTE CONSIDERATIVA:

DICE:

"(...) predio ubicado en la Manzana F, Lote 7, Sector F, Barrio XII, Grupo Residencial 4 Primera Etapa de Consolidación del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec. (...);"

DEBE DECIR:

"(...) predio ubicado en la Manzana F, Lote 7, Sector F, Barrio XII, Grupo Residencial 4, Urbanización Popular de Interés Social del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao. (...);"

SEXTO CONSIDERANDO DE LA PARTE RESOLUTIVA:

DICE:

"(...) Resolución N° 010-2008-GRC/GA/JPECP, (...);"

DEBE DECIR:

"(...) Resolución Jefatural N° 010-2008-REGION CALLAO/JPECP, (...);"

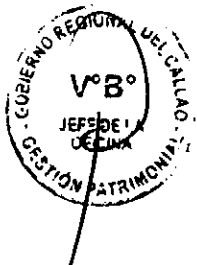
ARTÍCULO PRIMERO DE LA PARTE RESOLUTIVA:

DICE:

"(...) celebrado entre el Estado y el administrado Rolando Quispe Alanya e Inés Soledad Juárez Carbajal en mérito al haberse incurrido en la causal 4 del contrato de adjudicación, la misma que se condice con el numeral e) del artículo 10° del Reglamento, no habiéndose fijado residencia o domicilio habitual en el predio adjudicado. (...)."

DEBE DECIR:

"(...) celebrado entre el Estado y los administrados ROLANDO QUISPE ALANYA e INES SOLEDAD JUAREZ CARBAJAL, respecto del predio ubicado en Manzana F, Lote 7, Barrio XII, Grupo



Residencial 4, Sector F, Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, inscrito en la Partida Registral N° P01026878 de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, en mérito a haber incurrido en la causal 4 del contrato de adjudicación, la misma que se condice con el numeral e) del artículo 10° del Reglamento de la Ley N° 28703, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, no habiendo fijado residencia o domicilio habitual en el predio adjudicado. (...).”

Que, el referido Informe Legal, también advierte los errores materiales incurridos en el **Quinto Considerando de la Parte Considerativa** y en el **Artículo Primero de la Parte Resolutiva** de la **Resolución Jefatural N° 884-2011-GRC/GA/JPECP** de fecha **04 de noviembre de 2011**, errores que fueron consignados al momento de su emisión, tal como se detalla a continuación:

**QUINTO CONSIDERANDO DE LA PARTE CONSIDERATIVA:
DICE:**

“(…) respecto del lote de terreno ubicado en la Mz. F, Lte. 7, Sector F, Barrio XII, Grupo Residencial 4, Primera Etapa de Consolidación del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, distrito de Ventanilla, inscrito en la partida registral N° P1026878, (...) concuerda con el literal e) del artículo 10 del Reglamento, al no haber fijado residencia (...);”

DEBE DECIR:

“(e) respecto del lote de terreno ubicado en la Manzana F, Lote 7, Sector F, Barrio XII, Grupo Residencial 4, Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, inscrito en la Partida Registral N° P01026878 de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, (...) concuerda con el literal e) del artículo 10° del Reglamento de la Ley N° 28703, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, al no haber fijado residencia (...);”

ARTÍCULO PRIMERO DE LA PARTE RESOLUTIVA:

DICE:

“(…) terreno ubicado en la Mz. F, Lte. 7, Sector F, Barrio XII, Grupo Residencial 4, Primera Etapa de Consolidación del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, distrito de Ventanilla, inscrito en la Partida Registral N° P1026878, por los fundamentos (...).”

DEBE DECIR:

“(…) terreno ubicado en la Manzana F, Lote 7, Sector F, Barrio XII, Grupo Residencial 4, Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, inscrito en la Partida Registral N° P01026878 de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, por los fundamentos (...).”

Que, asimismo, el Informe Legal recomienda a esta Jefatura que en uso de la potestad de rectificación, conferida por el artículo 201° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, se proceda a rectificar los errores materiales descritos en los considerandos precedentes;

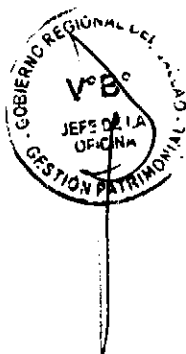
Que, en el mismo sentido de la norma anterior, se tiene que el acto a rectificar debe ser eficaz desde el día siguiente de su aprobación, por tal motivo, es de observancia obligatoria lo estipulado en los incisos 17.1 y 17.2, del artículo 17° del mismo cuerpo normativo, sobre la *Eficacia Anticipada del Acto Administrativo*, los mismos que a la letra dicen: “17.1 La autoridad podrá disponer en el mismo acto administrativo que tenga eficacia anticipada a su emisión, sólo si fuera más favorable a los administrados, y siempre que no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros y que existiera en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto el supuesto de hecho justificativo para su adopción”; y, “17.2 También tienen eficacia anticipada la declaratoria de nulidad y los actos que se dicten en enmienda”;

Que, el presente acto se encuentra regulado según lo dispuesto por las normas glosadas, y de acuerdo a las facultades establecidas por el Texto Único Ordenado del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 000028 y modificatorias; y la Resolución Ejecutiva Regional N° 000274 de fecha 02 de mayo de 2016 que encarga la Jefatura de la Oficina de Gestión Patrimonial del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- RECTIFICAR de oficio con efecto retroactivo a la fecha de su dación, los errores materiales incurridos en el **Cuarto y Sexto Considerando de la Parte Considerativa** y en el **Artículo Primero de la Parte**

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO
COPIA DEL ORIGINAL
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
14 JUNIO 2016
Abog. DIOFEMENES CRISTIANES ARISTIZABAL
Jefe de la Oficina de Gestión Patrimonial y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO





RESOLUCIÓN JEFATURAL N° **415** -2016-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP

Resolutiva de la Resolución Jefatural N° 175-2010-GRC/GA/JPECP de fecha 02 de noviembre de 2010, de conformidad con el considerando expuesto, quedando redactado en los términos siguientes:

CUARTO CONSIDERANDO DE LA PARTE CONSIDERATIVA:

"(...) predio ubicado en la Manzana F, Lote 7, Sector F, Barrio XII, Grupo Residencial 4, Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao. (...);"

SEXTO CONSIDERANDO DE LA PARTE RESOLUTIVA:

"(...) Resolución Jefatural N° 010-2008-REGION CALLAO/JPECP, (...);"

ARTÍCULO PRIMERO DE LA PARTE RESOLUTIVA:

"(...) celebrado entre el Estado y los administrados ROLANDO QUISPE ALANYA e INES SOLEDAD JUAREZ CARBAJAL, respecto del predio ubicado en Manzana F, Lote 7, Barrio XII, Grupo Residencial 4, Sector F, Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, inscrito en la Partida Registral N° P01026878 de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, en mérito a haber incurrido en la causal 4 del contrato de adjudicación, la misma que se condice con el numeral e) del artículo 10° del Reglamento de la Ley N° 28703, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, no habiendo fijado residencia o domicilio habitual en el predio adjudicado. (...)."

ARTÍCULO SEGUNDO.- RECTIFICAR de oficio con efecto retroactivo a la fecha de su dación, los errores materiales incurridos en el Quinto Considerando de la Parte Considerativa y en el Artículo Primero de la Parte Resolutiva de la Resolución Jefatural N° 884-2011-GRC/GA/JPECP de fecha 04 de noviembre de 2011, de conformidad con el considerando expuesto, quedando redactado en los términos siguientes:

QUINTO CONSIDERANDO DE LA PARTE CONSIDERATIVA:

"(...) respecto del lote de terreno ubicado en la Manzana F, Lote 7, Sector F, Barrio XII, Grupo Residencial 4, Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, inscrito en la Partida Registral N° P01026878 de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, (...) concuerda con el literal e) del artículo 10° del Reglamento de la Ley N° 28703, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, al no haber fijado residencia (...);"

ARTÍCULO PRIMERO DE LA PARTE RESOLUTIVA:

"(...) terreno ubicado en la Manzana F, Lote 7, Sector F, Barrio XII, Grupo Residencial 4, Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, inscrito en la Partida Registral N° P01026878 de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, por los fundamentos (...)."

ARTÍCULO TERCERO.- MANTENER incólume las demás disposiciones contenidas en la Resolución Jefatural N° 175-2010-GRC/GA/JPECP de fecha 02 de noviembre de 2010 y la Resolución Jefatural N° 884-2011-GRC/GA/JPECP de fecha 04 de noviembre de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFIQUESE a los interesados la presente Resolución, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 201.2 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y, publíquese la misma en la página web institucional, cuya dirección electrónica es: www.regioncallao.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

CRISTHIAN GONZALEZ HERNANDEZ DE LA CRUZ
Jefe Oficina de Gestión Patrimonial (e)
Jefe del P.E.C.P. Y P.P.N.P.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA DEL ORIGINAL QUE SE ENCUENTRA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

14 JUN. 2016

Abonada
Cristhian Gonzales Arrieta Arrieta
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

